

**INFORME DE SECRETARÍA:** Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Pasa a despacho el presente proceso informando lo siguiente:

1. El término de traslado del recurso de reposición, subsidio apelación presentado por la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas frente al auto IFN-413 del 25 de octubre de 2023 feneció el 20 del mes y año de las calendas.
2. La parte pasiva de la litis, por intermedio de apoderada judicial, descorrió el traslado, manifestando coadyuvar lo encumbrado por el recurrente.

Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN-518**

**2021-00230-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, propuestos por el apoderado judicial de la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas, frente a la negativa de acceder a los inventarios adicionales propuestos, decisión contenida en auto IFN-473 del 25 de octubre de 2023.

## II. ANTECEDENTES.

1. Proveniente del Honorable Tribunal Superior de Manizales, con ponencia de la Dra. Sandra Jaidive Fajardo Romero, la corporación en proveído del 22 de septiembre hogaño, confirmó la sentencia aprobatoria de trabajo de partición de calenda 20 de abril, donde además, remitió, por ser competencia de esta instancia, solicitud allegada por la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas, tendiente a la confección de inventarios y avalúos adicionales.
2. Mentado problema jurídico fue zanjado en auto IFN-473 del 25 de octubre, negando la pretensión incoada.
3. Lo decidido fue objeto de reparo por el mismo interesado, quien, el día 31 de octubre siguiente, presentó recurso de reposición, subsidio apelación. De la protesta se corrió traslado.
4. El demandado recorrió lo respectivo, manifestando coadyuvar la solicitud puesta a consideración.

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 322 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

***RECURSO DE REPOSICIÓN: Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

De entrada, es preciso establecer que, este Juzgado no accederá a lo pretendido por el recurrente en su recurso horizontal, tendiendo que – *como se esbozó en el auto recurrido* – a juicio de esta instancia, tal pedimento no tiene lugar en el presente trámite, pues, la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas, no funge como parte procesal, tampoco acudió como acreedor ante el llamado emplazatorio y si bien, el artículo 502 del estatuto procesal prevé:

*Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

*Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.*

*Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas*

Sin especificar con claridad la legitimación para promover este tipo de trámites adicionales, resulta consolidado que las normas no pueden ser interpretadas de forma autónoma, sino en armonía, como en el asunto de marras, donde el Código General del Proceso ha previsto como complemento de los inventarios y avalúos adicionales, la **partición adicional**, contenida en el artículo 518, donde se forma expresa, refiere quienes pueden acudir a esta figura jurídica:

(...)

*Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*

**1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.**

(...)

Nótese entonces que la norma en comento, no refiere la posibilidad de que sea un presunto acreedor quien pueda solicitar los inventarios y avalúos adicionales, cuando este, ha dejado fenecer el término concedido por la ley para comparecer al proceso para hacer valer sus créditos, por lo cual, no queda otro camino para este funcionario sino el de refrendar los argumentos de derecho plasmados en el auto reprochado, pues, lo pretendido, no se consagra en las normas como algo viable desde un punto de vista jurídico, deviniendo que su concesión traería consigo trasgresión al principio de cosa juzgada. De lo anterior, se negará la reposición rogada.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado por la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas, el mismo se concederá ante el Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia. Remítase el expediente a esa superioridad a fin de surtir el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto IFN-473 del 25 de octubre de 2023 por lo expuesto en la parte supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado subsidiariamente al de reposición, por lo expuesto en la parte argumentativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
**Juez**

